



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **SÍNTESIS:**

El 9 de agosto de 2002 se recibió el escrito de queja suscrito por el pastor [REDACTED] [REDACTED] apoderado legal de la "Vid Verdadera, A. R.", quien solicitó la intervención de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de evitar la expulsión y comisión de ilícitos en perjuicio de la feligresía de la comunidad de Pedernales de Santa Catarina, municipio de Mezquitic, Jalisco, ya que el pastor [REDACTED] le mencionó que el 2 de agosto del mismo año se había realizado una Asamblea Comunal en esa comunidad y las autoridades huicholes tradicionales acordaron otorgar a [REDACTED] [REDACTED] y a todos los feligreses de su congregación el término de 10 días para que abandonaran la comunidad, ya que, de lo contrario, serían expulsados con uso de violencia y quemarían sus casas, en virtud de sus creencias religiosas. Por esa razón, el 12 de agosto de 2002 se vieron obligados a abandonar la comunidad por las agresiones de que fueron objeto, y ante el temor de ser expulsados violentamente, se establecieron en la comunidad de Tenzompa, municipio de Huejuquilla El Alto, Jalisco.

Asimismo, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco inició las averiguaciones previas [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en la Agencia del Ministerio Público Investigador en Huejuquilla El Alto, con motivo de hechos probablemente constitutivos del delito de lesiones, cometidos en perjuicio de algunas personas pertenecientes a la congregación evangélica, consistentes en lesiones derivadas de las agresiones físicas que sufrieron.

En febrero de 2004 se celebró una reunión extraordinaria de asamblea de bienes comunales de Tenzompa, municipio de Huejuquilla El Alto, Jalisco, con la participación de los indígenas huicholes evangélicos procedentes de Santa Catarina, Mezquitic, en la que se acordó que permanecerían en dicha comunidad hasta el 30 de junio de 2004; sin embargo, se tiene conocimiento de que el plazo fue extendido al 30 de diciembre de 2004.

Una vez analizado el expediente, este Organismo Nacional determinó que han sido vulnerados los Derechos Humanos de los agraviados indígenas huicholes practicantes de la religión evangélica, por un indebido ejercicio de la función pública e indebida procuración de justicia por servidores públicos del Gobierno del estado de Jalisco, así como de la Presidencia Municipal de Mezquitic, Jalisco.

En opinión de esta Comisión Nacional, sólo mediante la tolerancia, el diálogo y la aceptación de la diversidad de creencias al interior de la comunidad indígena, y la búsqueda de acciones de colaboración de integrantes de la comunidad en favor de la misma, que no sean incompatibles con sus creencias personales, podrán coexistir ambos derechos fundamentales; por un lado, la vigencia y aplicación de sus usos, costumbres y

tradiciones, y, por el otro, la libertad religiosa, incluyendo la posibilidad de adoptar otras creencias religiosas diversas a la tradicional y otras formas de participación comunal.

En el caso concreto, los huicholes tradicionales, al aplicar su Estatuto Comunal, sancionaron a la minoría evangélica, generando como consecuencia el que hayan tenido que abandonar la comunidad, sin que la autoridad municipal haya adoptado acciones preventivas, aun cuando estuvo al tanto de los acontecimientos, siendo su obligación, al tener a su cargo, por disposición de ley, la función de brindar seguridad pública a la población; pero, por el contrario, con la actitud que adoptó, se puede afirmar que fue, incluso, permisiva hacia dichas conductas.

Asimismo, el entonces Presidente municipal de Mezquitic, Jalisco, ante la falta de respuesta a la solicitud de información, en términos del artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional procede a dar por ciertos los hechos atribuidos, consistentes en la omisión de sus atribuciones al no haber intervenido en la prevención del conflicto, tolerando los hechos ya mencionados, cometidos en agravio de la población huichol conversa, violentando sus Derechos Humanos por un inadecuado ejercicio de la función pública, siendo reprochable, además, su desprecio por el sistema protector de los Derechos Humanos no sólo al no haber dado respuesta al requerimiento de informe y medidas cautelares que le formuló esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sino, incluso, comunicó a visitadores adjuntos en visita de trabajo que no daría respuesta alguna y que el problema religioso tendría que ser resuelto al interior de la comunidad “sin injerencia de agentes ni leyes externos”.

Con lo anterior, incurrió en violación al derecho a un debido ejercicio de la función pública de los indígenas huicholes, derivado de su inacción, siendo permisivo en los hechos sucedidos sin haber propiciado que se realizara el diálogo y la concertación entre las partes, a fin de buscar e implementar alternativas de solución en las que se lograra la coexistencia de los derechos.

Aún y cuando las autoridades estatales y federales, de manera reiterada, llevaron a cabo acciones tendentes a la solución de la problemática a través del diálogo y la concertación, no ha sido posible lograr lo anterior y, por el contrario, se acreditó que los indígenas resultaron desplazados de su comunidad y actualmente se encuentran ubicados en la comunidad de Tenzompa, municipio de Huejuquilla El Alto, Jalisco, en donde también existe el riesgo de tener que abandonar esa población, debido al acuerdo tomado por la Asamblea Comunitaria de esa localidad, en la que fijaron como plazo hasta el 30 de diciembre de 2004 para que puedan permanecer en la comunidad, provocando con esto que, además de sufrir el daño en su patrimonio por la pérdida de sus viviendas y propiedades, se genere la problemática adicional para resolver las necesidades de vivienda, educación y subsistencia básicas. Por lo anterior, se considera que si bien las autoridades del gobierno del estado de Jalisco han dado seguimiento al asunto y han demostrado su voluntad de encontrar soluciones a la problemática, la actuación ha sido insuficiente hasta el momento.

En atención a los razonamientos anteriores, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedaron acreditadas violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, que implicaron, por parte del gobierno estatal, dilación en la procuración de

justicia e indebido ejercicio de la función pública, y, por parte del Presidente municipal de Mezquitic, Jalisco, indebido ejercicio de la función pública, que derivó en que se afectara el derecho a la libertad de creencia y culto.

Asimismo, resulta pertinente hacer mención que en cuanto a las agresiones físicas que sufrieron tres integrantes de la feligresía evangélica huichol, por las lesiones que les causaron presuntamente miembros de la misma comunidad, el Ministerio Público inició, en su oportunidad, tres averiguaciones previas, habiendo consignado la número [REDACTED] no obstante, se observa que las indagatorias [REDACTED] y [REDACTED] fueron remitidas al “archivo en espera de mejores y mayores datos”, favoreciendo la impunidad con una indebida procuración de justicia, razón por la cual se estima insuficiente la actuación de la Procuraduría al no insistir en la localización de los presuntos responsables, siendo que además puede allegarse de otros medios de prueba para determinar la averiguación, sin contar, incluso, con la declaración de los probables responsables.

Con independencia de que la autoridad competente deberá determinar lo que conforme a Derecho proceda respecto de la probable responsabilidad penal que, en su caso, haya surgido por esas conductas, deberá continuarse con el diálogo y la concertación como vía para la solución del conflicto materia del expediente en que se actúa.

Por las consideraciones anteriores, y tomando en cuenta que las violaciones a los Derechos Humanos en cuanto a la legalidad y a la seguridad jurídica, derivadas de una dilación en la procuración de justicia y una irregular integración de las averiguaciones previas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula una Recomendación al Gobernador del estado de Jalisco, para que gire sus instrucciones a efecto de que, en coordinación con el Gobierno federal, se continúen implementando las acciones eficientes y eficaces para la solución de la problemática presentada en la comunidad huichol de Pedernales, Mezquitic, Jalisco, para lo cual se estima necesario que se generen las condiciones para proponer a las autoridades tradicionales y al grupo evangélico los sistemas de mediación y conciliación entre las partes que permitan la solución del conflicto religioso con pleno respeto a la cultura indígena, estableciendo mesas de diálogo para tal efecto; que, en coordinación con la autoridad municipal de Huejuquilla El Alto, Jalisco, se continúen las acciones tendentes a la solución de la problemática de vivienda, educación y servicios básicos de la población indígena huichol desplazada del municipio de Mezquitic, Jalisco. Asimismo, que se sirva exhortar al Procurador General de Justicia del estado de Jalisco a fin de que se realice una revisión a las averiguaciones previas iniciadas con motivo de hechos posiblemente constitutivos de delito y, en su oportunidad, se dé el seguimiento que conforme a Derecho corresponda, y, principalmente, que se garantice la integridad y la seguridad de las personas indígenas de la religión evangélica que se encuentran asentados en la comunidad de Huejuquilla El Alto, Jalisco, así como la observancia a sus Derechos Humanos.

Asimismo, al Presidente municipal de Mezquitic, Jalisco, se le recomendó dar vista al órgano de control competente a efecto de que se deslinde la responsabilidad administrativa en que incurrió el entonces Presidente municipal, por las consideraciones ya planteadas, y se adopten las acciones pertinentes para la solución de la problemática a través del diálogo y la concertación, en coordinación con las autoridades estatales, así

como la divulgación y difusión de los derechos fundamentales, con objeto de generar las condiciones para la coexistencia del pleno disfrute de éstos y los usos y costumbres del pueblo huichol.

## **Recomendación 062/2004**

**México, D. F., a 31 de agosto de 2004**

**Sobre el caso de los indígenas huicholes evangélicos de la comunidad de Pedernales de Santa Catarina, Mezquitic, Jalisco.**

**Licenciado Francisco Ramírez Acuña**

**Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco**

**C. Francisco de la Torre Nava**

**Presidente Municipal de Mezquitic, Jalisco**

### **PRESENTES**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 42, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2002/2173-4, relacionado con la queja interpuesta por el señor [REDACTED] y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

**A.** El 9 de agosto de 2002 se recibió el escrito de queja suscrito por el pastor [REDACTED] [REDACTED] Apoderado legal de la "Vid Verdadera, A.R.", quien solicitó la intervención de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de evitar la expulsión y comisión de ilícitos en perjuicio de la feligresía de la comunidad de Pedernales de Santa Catarina, municipio de Mezquitic, Jalisco, ya que el pastor [REDACTED] [REDACTED] le mencionó que el 2 de agosto del mismo año se había realizado una Asamblea Comunal en esa comunidad y acordaron las autoridades huicholes tradicionales otorgar a [REDACTED] y a todos los feligreses de su congregación, el término de diez días para que abandonaran la comunidad, de lo contrario serían expulsados con uso de violencia y quemarían sus casas, en virtud de sus creencias religiosas.

**B.** En razón de lo anterior, se inició por parte de esta Comisión Nacional el expediente 2002/2173-4 y se giraron medidas cautelares a la Secretaría de Gobierno del estado de Jalisco y al presidente municipal de Mezquitic, Jalisco, tendentes a evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas, incluyendo aquellas que garantizaran que el señor [REDACTED] y los feligreses miembros de la congregación denominada “Estanque de Siloé”, no fueran expulsados de su comunidad, se preservara su integridad física y sus respectivos patrimonios.

**C.** Con fecha 14 de agosto de 2002 se recibió el oficio signado por el secretario General de Gobierno del estado de Jalisco por el cual aceptó las medidas cautelares y comunicó que giró oficio al secretario de Seguridad Pública de la entidad para que se mantuvieran las medidas cautelares tendentes a garantizar la vida, los bienes materiales y la integridad física del C. [REDACTED] y todos los feligreses miembros de la congregación denominada “Estanque de Siloé” ubicada en la comunidad de Pedernales de Santa Catarina en el municipio de Mezquitic, Jalisco, sin que se haya recibido respuesta alguna por parte del presidente Municipal de Mezquitic, Jalisco.

**D.** El 4 de septiembre de 2002 se recibió el escrito del pastor [REDACTED] por el que remitió la carta fechada el 29 de agosto del mismo año, mediante la cual el pastor [REDACTED] le hace saber que por motivos religiosos el 12 de agosto de 2002 fueron expulsados de la comunidad de Pedernales y Nueva Colonia, Santa Catarina municipio de Mezquitic, Jalisco.

Asimismo, señaló que los huicholes evangélicos de su congregación se encontraban establecidos en la comunidad de Tenzompa, municipio de Huejuquilla el Alto, Jalisco, en donde alquilaron unas casas e inscribieron a los niños en la escuela de la comunidad, pues consideran que no se iba a solucionar el problema, ya que las autoridades tradicionales no los dejarían volver, ni llegarían a acuerdo alguno mientras no se modificara el Estatuto Comunal, y solicitó apoyo para que se brindara seguridad y protección a sus bienes materiales, como son las casas y sembradíos que dejaron en la comunidad de Pedernales de Santa Catarina. Además anexó la lista de huicholes evangélicos desplazados, los cuales hacen un total de 56 personas.

**E.** Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en los meses de agosto y septiembre de 2002, solicitó información al secretario General de Gobierno, y al presidente Municipal de Mezquitic, Jalisco, asimismo, en vía de colaboración al entonces Director General del Instituto Nacional Indigenista, hoy Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y al director general de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación.

**F.** En visita de trabajo realizada por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional en el mes de septiembre de 2002, el pastor [REDACTED] hizo del conocimiento su preocupación debido a que los señores [REDACTED] y [REDACTED] huicholes evangélicos, habían sido agredidos a golpes por personas de la comunidad, manifestando que esos hechos habían sido del conocimiento de la autoridad ministerial. En tal virtud se solicitó información al procurador general de Justicia del estado de Jalisco para que informará sobre la atención que se hubiere dado a las denuncias que en su caso su hubieren presentado.

**G.** Para la debida integración del expediente se realizaron visitas de trabajo en septiembre de 2002 y abril de 2004, se solicitó información a las autoridades involucradas en diversas ocasiones a fin de dar seguimiento a las acciones que cada una, en el ámbito de sus competencias, llevaron a cabo con la finalidad de conciliar entre los grupos de huicholes de la comunidad en conflicto durante el periodo comprendido entre la presentación de la queja y el mes de mayo de 2004,

**H.** Con fecha 5 de junio de 2003 se le dio vista al pastor [REDACTED] sobre las respuestas brindadas por las autoridades, quien la desahogó el 15 de julio del mismo año, manifestando que en su opinión existieron violaciones a derechos humanos.

**I.-** En el mes de abril de 2004 se tuvo conocimiento de que los huicholes evangélicos asentados en la comunidad de Tenzompa, municipio de Huejuquilla el Alto, Jalisco, tendrían que abandonar esa localidad a más tardar el día 30 de junio de 2004, derivado del acuerdo adoptado por la Asamblea Comunal de esa localidad, razón por la cual se solicitó información y nuevas medidas cautelares al secretario general de Gobierno del estado Jalisco y al director general de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación.

**J.-** El 24 de mayo del presente año se recibió el escrito del pastor [REDACTED] [REDACTED] quejoso en el expediente de referencia, por el que informó los avances en las negociaciones que lleva a cabo en relación al conflicto religioso mencionado, destacando que persiste la problemática religiosa y que aun y cuando reconoce que han estado participando representantes del gobierno del estado de Jalisco, del gobierno federal y de la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, quienes han mostrado disposición a la conciliación, no ha sido suficiente para prevenir hechos violatorios de garantías ni para imponer sanciones a los actores, solicitando se logre una indemnización para los integrantes de su congregación religiosa que perdieron sus bienes y se sancione a los responsables.

**K.** Con fecha 17 de agosto de 2004 personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se comunicó a la presidencia municipal de Huejuquilla El Alto, Jalisco, en donde señalan que las personas indígenas huicholes continúan en la población de Tenzompa, y que se extendió el plazo hasta el 30 de diciembre para permanecer en esa comunidad mientras se gestiona la donación de un terreno por parte de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

**A.** Escrito de queja signado por el pastor [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la "Vid Verdadera, A.R.", recibido con fecha 9 de agosto de 2002.

**B.** Oficios números CVG/DGAI/18528, CVG/DGAI/20913 y CVG/DGAI/005495, de fechas 9 de agosto, 6 de septiembre de 2002 y 13 de marzo de 2003, respectivamente, por los que se solicitó al licenciado [REDACTED] entonces presidente municipal de Mezquitic, Jalisco, la implementación de medidas cautelares y el informe sobre los

hechos materia del expediente y las presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas.

**C.** Oficio [REDACTED] del 12 de agosto de 2003, mediante el cual el secretario general de Gobierno del estado de Jalisco aceptó las medidas cautelares e informó que se giró oficio al secretario de Seguridad Pública del estado, solicitando se mantuvieran las medidas necesarias para garantizar la seguridad e integridad física de los agraviados.

**D.** Oficio de fecha 15 de agosto de 2002, por medio del cual el secretario general de Gobierno rindió el informe solicitado, destacando que recibió información a través de la Dirección de Asuntos Agrarios del gobierno del estado por la que el vicepresidente municipal de Mezquitic, Jalisco, había comunicado que la comunidad estaba tranquila y que la asamblea general del 2 de agosto no se había celebrado.

**E.** Escrito recibido el 4 de septiembre de 2002, por el cual el quejoso comunica que el 12 de agosto de ese año habían tenido que abandonar la comunidad de Pedernales las personas huicholes de la congregación evangélica.

**F.** Acta circunstanciada del 19 de agosto de 2002, mediante la cual se hizo constar la visita de trabajo que realizó personal adscrito a esta Comisión Nacional del 9 al 11 de septiembre del mismo año en las comunidades de Tenzompa, municipio de Huejuquilla, y Nueva Colonia, municipio de Mezquitic, ambas en el estado de Jalisco.

**G.** Oficio [REDACTED] del 23 de septiembre de 2002, suscrito por licenciado [REDACTED] [REDACTED] director general de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación por el cual remitió un informe sobre los hechos.

**H.** Oficio del 24 de septiembre de 2002, por el cual el secretario general de Gobierno del estado de Jalisco señaló que fue informado que un grupo de aproximadamente 30 personas de la comunidad huichola evangélica se trasladaba de Mezquitic, Jalisco, hacia el poblado de Tenzompa, “de forma voluntaria y sin mediar violencia alguna hacia ellos”.

**I.** Oficio sin número del 7 de abril de 2003, por el cual el secretario general de Gobierno del estado de Jalisco presentó un informe actualizando la situación en que se encontraba el conflicto.

**J.** Copias certificadas de las averiguaciones previas número [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] remitidas por el director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de Jalisco conteniendo actuaciones actualizadas al mes de enero de 2004.

**K.** Copia del auto de fecha 26 de marzo de 2004, dictado por el juez mixto de primera instancia del Décimo Tercer Partido Judicial con residencia en Colotlán, Jalisco, en la causa penal [REDACTED] por el que informa el estado procesal de la misma.

**L.** Oficio [REDACTED] del 20 de abril de 2004 y oficio sin número del 7 de mayo de 2004, por el cual el director general de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, desahogó las solicitudes de información adicional que le formuló esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**M.** Actas circunstanciadas mediante las cuales se hace constar la visita de visitantes adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional del 24 al 26 de abril de 2004 a los estados de Jalisco y Zacatecas, a las comunidades de Valparaíso, Huejuquilla, Tenzompa y Colotlán, en las que se asentaron, entre otros aspectos. los testimonios de los indígenas evangélicos que se encuentran en la comunidad de Tenzompa después de haber abandonado su comunidad.

**N.** Oficio [REDACTED] recibido el 20 de mayo de 2004 por el cual el secretario General de Gobierno del estado de Jalisco remite información adicional sobre el expediente materia de la queja.

**O.** Escrito del 24 de mayo de 2004 del quejoso [REDACTED] en el cual hace del conocimiento de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos los últimos acontecimientos relacionados con los hechos materia de la presente queja.

**P.** Acta circunstanciada de la llamada telefónica realizada el 17 de agosto de 2004 por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la Presidencia Municipal de Huejuquilla El Alto, Jalisco con objeto de actualizar información respecto de la situación en que se encuentran los agraviados.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El señor [REDACTED] presentó escrito de queja el 9 de agosto de 2002, mediante el cual solicitó la intervención de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con motivo de la inminente expulsión por motivos religiosos en perjuicio de la feligresía de la comunidad de Pedernales de Santa Catarina, Municipio de Mezquitic, Jalisco.

El 12 de agosto de 2002 los huicholes evangélicos de la comunidad de Pedernales y Nueva Colonia, Santa Catarina, municipio de Mezquitic Jalisco, se vieron obligados a abandonar la comunidad en virtud de las agresiones de que fueron objeto y ante el temor de ser expulsados violentamente, y se establecieron en la comunidad de Tenzompa, municipio de Huejuquilla el Alto, Jalisco.

La Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco inició las averiguaciones previas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en la Agencia del Ministerio Público Investigador en Huejuquilla el Alto, con motivo de hechos probablemente constitutivos del delito de lesiones cometidos en perjuicio de algunas personas pertenecientes a la congregación evangélica consistentes en lesiones derivado de las agresiones físicas que sufrieron.

La averiguación previa [REDACTED] iniciada por el delito de lesiones, fue consignada ante el Juez de Primera Instancia en Colotlán, Jalisco el 25 de marzo de 2003, emitiéndose la determinación correspondiente por ese juzgador el 2 de abril de 2003 .

Por lo que hace a las averiguaciones [REDACTED] y [REDACTED] el delegado General Regional de la Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, con fecha 18 y 25 de abril de 2003, respectivamente, autorizó el archivo de las indagatorias en espera de mayores elementos.



En el mes de febrero de 2004 se celebró una reunión extraordinaria de asamblea de bienes comunales de Tenzompa, municipio de Huejuquilla el Alto, Jalisco, con la participación de los indígenas huicholes evangélicos procedentes de Santa Catarina, Mezquitic, en la que se acordó que permanecerían en dicha comunidad hasta el día 30 de junio de 2004; sin embargo se tiene conocimiento que el plazo fue extendido al 30 de diciembre de 2004.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una vez realizado el análisis lógico-jurídico de los hechos, documentos, circunstancias y evidencias que integran el expediente de queja 2002/2173-4 en el que se actúa, concluye que han sido vulnerados los derechos humanos de los agraviados indígenas huicholes practicantes de la religión evangélica, por un indebido ejercicio de la función pública e indebida procuración de justicia, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Se surte la competencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para conocer del presente asunto con fundamento en los artículos 3º de la Ley que la rige y 16 de su Reglamento Interno, en virtud de actualizarse la concurrencia de autoridades federales, estatales y municipales en la problemática materia del expediente.

Se acreditó en el expediente que desde el año de 2001 se suscitaron hechos al interior de la comunidad de Pedernales de Santa Catalina, perteneciente al municipio de Mezquitic, Jalisco, que provocaron el desplazamiento de un grupo de indígenas huicholes que profesan la religión evangélica, con motivo de diferencias entre el sistema de usos y costumbres de quienes practican la religión tradicional, derivado de la incompatibilidad entre sus creencias y las funciones al interior de la comunidad que, de acuerdo a sus costumbres, se encuentran establecidas.

En efecto, la problemática generada por la conversión de un sector de la población indígena huichol a la religión evangélica, conformando la congregación denominada "Estanque de Siloé", aun cuando tiene antecedentes desde el año de 1999, se vio acrecentada a partir de 2001 cuando las autoridades tradicionales de la comunidad, mediante su sistema basado en usos y costumbres, confirieron el cargo de jicareros a algunas personas que, dada su conversión religiosa, se opusieron a aceptar el cargo por considerar que las funciones inherentes al mismo son contrarias a sus convicciones religiosas. Cabe mencionar que los huicholes evangélicos no se negaron terminantemente a participar en los trabajos comunitarios, pero sí en aquellos con los que señalaban una objeción de conciencia, como los que implicaran ingerir bebidas alcohólicas o cazar animales.

Lo anterior, conforme al estatuto interno de la comunidad, implicó que las autoridades tradicionales, esto es, el Consejo de Ancianos y la Asamblea General, impusiera sanciones a quienes se negaron a aceptar los cargos de jicareros, consistentes en la pérdida de sus derechos agrarios y como consecuencia la necesidad de abandonar la comunidad.

En efecto, las autoridades tradicionales argumentan que el Estatuto Comunal Tuapurie, inscrito en el Registro Agrario Nacional, establece entre los requisitos que deben de cumplir los comuneros para gozar de sus derechos agrarios, que deben aceptar cualquier cargo que se les confiera por el Consejo de Ancianos y la Asamblea General, mismos que forman parte de sus usos y costumbres.

De la revisión del Estatuto Comunal Tuapurie, se observa que el Consejo de Ancianos se encuentra facultado para dar a conocer quienes “a través de sus sueños y visiones” han sido designados para ocupar algún cargo en los centros ceremoniales, entre los que se encuentran el de jicareros. Asimismo se establecen las obligaciones de los jicareros, entre las que se encuentra participar en la cacería del venado, en las ceremonias y “obedecer las orientaciones del Consejo de Ancianos”, y en caso de que un comunero abandone sin causa justificada su cargo, podrá ser sancionado de acuerdo a las decisiones del Consejo de Ancianos y la Asamblea General.

Como puede observarse, el Estatuto Comunal contiene normas que regulan la vida comunitaria del núcleo agrario, por lo que nos encontramos ante un conflicto de normas entre las comunitarias derivadas de los usos y costumbres y aquellas que salvaguardan la libertad de creencia; sin embargo, el propio Estatuto Comunal tiene que ser acorde al sistema jurídico constitucional, como se reconoce en ese propio instrumento, en su presentación, al estar asentado que esas normas le han permitido mantenerse como pueblo indígena “teniendo como límites únicamente el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la observación de los derechos humanos”.

Cabe mencionar que la vida cotidiana de la etnia huichol se encuentra permeada de su religiosidad, por lo que no existe una clara frontera entre la vida ritual y la organización social y política. La religión de los huicholes, producto del sincretismo entre las creencias y ritos precolombinos y la religión católica, constituye parte de los usos y costumbres que les rige en la actualidad.

Parte fundamental de sus ritos es la celebración en centros ceremoniales, en los cuales se asignan funciones a los miembros de la comunidad, como es el caso de la función de jicareros, que opera como un sistema de cargos escalafonado y rotativo. El cargo dura cinco años y comprende el desarrollo de actividades íntimamente relacionadas con sus rituales sagrados.

Respecto del significado de los ritos sociales y religiosos de los huicholes resulta pertinente destacar que el culto a los míticos ancestros comunes se realiza en el templo ceremonial denominado tukipa, y los encargados de la Casa Grande del tukipa son precisamente los jicareros, quienes reciben en encargo una jícara que representa a una deidad, misma que personifica durante todo el tiempo que dura el encargo.

La posición de los individuos dentro del grupo de jicareros es jerárquica dependiendo del grado de iniciación. Los iniciados tienen el don de ver (nierika) que se obtiene con la práctica del auto sacrificio y la austeridad, participando en peregrinaciones, velaciones nocturnas, ayunos y demás formas de búsqueda de visiones sagradas. Los jicareros tienen la obligación de participar en los ritos sagrados.

El fenómeno derivado de la conversión de un grupo de indígenas huicholes a la religión evangélica propició la incompatibilidad entre el sistema de cargos mencionado y algunas nuevas creencias, resultando compleja la problemática, ya que, como se mencionó, el sistema de usos y costumbres predominante en la comunidad incluye la obligación de participar en los ritos tradicionales, y la reticencia o negativa a participar en los mismos derivó en la imposición de sanciones.

Lo anterior evidencia un conflicto en el cual se contraponen dos bienes jurídicamente tutelados, por un lado, la libertad religiosa o de creencia, y por el otro el derecho a preservar los usos y costumbres que tiene la comunidad huichol como pueblo indígena, ambos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 24 y 2º, respectivamente.

Esta Comisión Nacional es respetuosa de la cosmovisión y las prácticas tradicionales del pueblo indígena huichol, así como de las creencias religiosas de los miembros de la feligresía evangélica “Estanque de Siloé”, y considera que es posible lograr la armonía entre las dos visiones y las prácticas de todos los integrantes de la comunidad indígena.

Se reconoce que la preservación de los ritos y tradiciones del pueblo indígena huichol, los cuales forman parte de su cosmovisión, es fundamental para la conservación de su identidad y al formar parte de sus usos y costumbres, se encuentran protegidos por el citado artículo 2º constitucional y por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, por lo que esta Comisión Nacional considera que deben buscarse soluciones de concertación para la coexistencia de los derechos de todas las personas integrantes del pueblo huichol, atendiendo en todo momento a la preservación de sus tradiciones, coexistiendo con la libertad de creencia.

En el sistema jurídico constitucional, el citado artículo 24 establece que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, reconociendo al individuo la libertad religiosa.

No obstante, para conceptuar los alcances y contenido de la libertad religiosa reconocida por la disposición constitucional, resulta necesario atender a instrumentos internacionales que sobre derechos humanos existen en la materia.

El Artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que el derecho a la libertad de religión incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, y de manifestar su creencia individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia, agregando que nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que menoscaben su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos recoge los conceptos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asimismo, la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación

Fundadas en la Religión o las Convicciones adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, que agrega los siguientes conceptos:

El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión incluye la libertad de tener una religión o cualquiera convicciones a su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

Agrega que nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares, entendiéndose por ésta toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Asimismo, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que rige en nuestro país la convivencia de los diferentes grupos garantiza la libertad de culto o convicción, señala que el Estado mexicano garantiza a favor del individuo, en materia religiosa los derechos y libertades, en sentido positivo, para tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y, su correlativo como derecho a no profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa si es su elección, por lo cual ningún individuo puede ser obligado a participar en ritos, ceremonias festividades, servicios o actos de culto religioso determinados.

Por otro lado, el Artículo 8º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, dispone que los pueblos indígenas tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionales reconocidos.

En el mismo sentido, como se mencionó, el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos, respetando las garantías individuales y derechos humanos.

En este contexto los usos y costumbres son aquellas disposiciones que los pueblos indígenas aplican y observan al interior de sus comunidades y que son producto de los sistemas normativos tradicionales mantenidos a través de generaciones que en el caso particular se incorporaron al Estatuto Comunal Tuapurie antes mencionado.

Como puede observarse, el derecho contenido en las disposiciones constitucionales y en los tratados internacionales de los pueblos indígenas a aplicar sus sistemas normativos, basados en sus usos y costumbres y sus propias instituciones, no es absoluto, sino que encuentra su límite en los demás derechos humanos, del mismo modo como la libertad de creencia se encuentra acotada al cumplimiento de la ley.

En este sentido, resulta procedente buscar la compatibilidad y coexistencia de las normas e instituciones derivadas de las tradiciones y costumbres del pueblo indígena huichol, con el respeto a la libertad religiosa.

Los sistemas normativos de las comunidades indígenas basados en sus usos y costumbres han sido fundamentales para reforzar la cohesión de los grupos indígenas y salvaguardar su identidad comunitaria, y la identidad ancestral tiene como componente una tradición religiosa consustancial a su organización social. Se estima que es posible preservar esa tradición sin que sea excluyente con otras maneras de relacionarse con lo sagrado.

Si bien el derecho de los pueblos indígenas a conservar las normas emanadas de sus usos y costumbres se encuentran reconocido tanto en el artículo 2º Constitucional como en tratados internacionales, estos deben coexistir con la observancia a los derechos humanos reconocidos por el régimen jurídico nacional e internacional.

En efecto, hay coincidencia en la legislación nacional e internacional en que la autonomía de los pueblos indígenas, como base para la supervivencia cultural, no puede encontrarse por encima de los derechos humanos universalmente reconocidos, por lo que existen restricciones mínimas a la aplicación de sus sistemas normativos, precisamente, la observancia de las garantías fundamentales.

En opinión de esta Comisión Nacional sólo mediante la tolerancia, el diálogo y la aceptación de la diversidad de creencias al interior de la comunidad indígena, y la búsqueda de acciones de colaboración de integrantes de la comunidad a favor de la misma que no sean incompatibles con sus creencias personales, podrán coexistir ambos derechos fundamentales, por un lado, la vigencia y aplicación de sus usos, costumbres y tradiciones, y por el otro la libertad religiosa, incluyendo la posibilidad de adoptar otras creencias religiosas diversas a la tradicional y otras formas de participación comunal.

Lo anterior tomando en cuenta además que los huicholes evangélicos sólo se negaron a participar con aquellos cargos dentro de la comunidad que consideran incompatibles con sus creencias derivadas de la religión adoptada, siendo posible, mediante la concertación, el lograr acuerdos que permitan la participación comunitaria de ese sector de la población huichol con respeto a sus nuevas creencias.

En el caso concreto, los huicholes tradicionales al aplicar su Estatuto Comunal sancionaron a la minoría evangélica, generando como consecuencia el que hayan tenido que abandonar la comunidad, sin que la autoridad municipal haya adoptado acciones preventivas aun cuando estuvo al tanto de los acontecimientos, siendo su obligación al tener por disposición de ley a su cargo la función de brindar seguridad pública a la población, sino por el contrario, con la actitud que adoptó se puede afirmar que fue incluso permisivo hacia dichas conductas.

En efecto, el presidente Municipal de Mezquitic, Jalisco, ante la falta de respuesta a la solicitud de información, en términos del artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Organismo Nacional procede a dar por ciertos los hechos atribuidos, consistentes en la omisión de sus atribuciones al no haber intervenido en la

prevención del conflicto, tolerando los hechos ya mencionados cometidos en agravio de la población huichol conversa, violentando sus derechos humanos por un inadecuado ejercicio de la función pública, siendo reprochable además su desprecio por el sistema protector de los derechos humanos no sólo al no haber dado respuesta al requerimiento de informe y medidas cautelares que le formuló esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sino incluso comunicó a visitadores adjuntos en visita de trabajo que no daría respuesta alguna y que el problema religioso tendría que ser resuelto al interior de la comunidad “sin injerencia de agentes ni leyes externos”, situación debidamente asentada en el acta circunstanciada que se levantó para tal efecto, citada en el capítulo de evidencias.

Con lo anterior, incurrió en violación al derecho a un debido ejercicio de la función pública de los indígenas huicholes derivado de su inacción, siendo permisivo en los hechos sucedidos, ni haber propiciado que se realizara el diálogo y la concertación entre las partes a fin de buscar e implementar alternativas de solución en las que se lograra la coexistencia de los derechos antes enunciados.

Sobre el particular, conforme los artículos 79, fracción IX, 85, fracción I y 86 de la Constitución Política del estado de Jalisco, es responsabilidad de los municipios preservar la seguridad pública y aplicar y hacer cumplir las leyes y reglamentos, en su ámbito de competencia. Del mismo modo, el artículo 47 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco, dispone que al presidente municipal le corresponde cuidar del orden y la seguridad de todo el Municipio, disponiendo para ello, de los cuerpos policíacos y demás autoridades a él subordinadas, siendo que en el presente caso fue omiso el entonces presidente municipal de Mezquitic, Jalisco en los términos que han quedado asentados, violentando los derechos humanos de los pobladores indígenas de la religión evangélica ante la falta de seguridad pública que los protegiera en sus personas y en sus bienes.

Por otro lado el derecho internacional protege a las personas que por cualquier motivo han sido desplazados de sus comunidades. Sobre el particular los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, emitidos por la Comisión de Derechos Humanos, Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la Organización de las Naciones Unidas, prescriben que todo ser humano tiene derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual, estando obligadas las autoridades de proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados que se encuentren dentro de su jurisdicción.

Cabe destacar que aún y cuando las autoridades estatales y federales de manera reiterada implementaron acciones tendentes a la solución de la problemática a través del diálogo y la concertación, no ha sido posible lograr lo anterior, y por el contrario, se acreditó que los indígenas resultaron desplazados de su comunidad y se encuentran actualmente ubicados en la comunidad de Tenzompa, municipio de Huejuquilla El Alto, Jalisco, en donde se encuentran en riesgo de tener que abandonar también esa población debido al acuerdo tomado por la Asamblea Comunitaria de esa localidad en la que fijaron como plazo hasta el 30 de diciembre de 2004 para que puedan permanecer en la comunidad.

Abundando sobre lo anterior, como consecuencia del desplazamiento de un sector de la población indígena huichol de su comunidad de origen, hacia la comunidad de Tenzompa del Municipio vecino de Huejuquilla el Alto, además de sufrir el daño en su patrimonio por la pérdida de sus viviendas y propiedades, se generó la problemática adicional para resolver las necesidades de vivienda, educación y subsistencia básicas, derechos contenidos en los artículos 2º, 3º, y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el propio pastor [REDACTED] quejoso en el presente expediente, aportó la minuta del 20 de mayo de 2004, con la participación del delegado de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Dirección General de Asuntos Agrarios y de Asociaciones Religiosas del estado de Jalisco, el presidente municipal de Huejuquilla el Alto, Jalisco, en la que se asentaron los compromisos de canalizar ante la directora general de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas la propuesta presentada por el pastor Farela para adquirir en el Municipio citado un terreno para que las familias se asienten permanentemente, el apoyo por parte del municipio para proporcionar la maquinaria necesaria y prestar los servicios a dicho terreno y de sensibilizar a los comuneros con objeto de evitar “el desplazamiento del grupo evangélico huichol, programado para el día 30 de junio del presente año”.

No obstante que conforme lo anterior se reitera la disposición de las autoridades federales, estatales y del Municipio de Huejuquilla el Alto, Jalisco, persiste la problemática sin solución a casi 2 años del desplazamiento ocurrido en agosto de 2002.

Por lo anterior, se considera que si bien las autoridades del gobierno del estado de Jalisco han dado seguimiento al asunto y han demostrado su voluntad de encontrar soluciones a la problemática, la actuación ha sido insuficiente hasta el momento, en contravención a la función que tienen de acuerdo al artículo 15 de la Constitución Política del estado de Jalisco que dispone que los órganos del poder público del estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de los individuos y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad y del artículo 19, fracciones V, VII y VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco, que atribuye al Poder Ejecutivo del estado la procuración de justicia, y la conservación y mantenimiento del orden la tranquilidad y seguridad pública en la entidad. En atención a los razonamientos anteriores, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedaron acreditadas violaciones a los derechos humanos de los agraviados que implicaron por parte del gobierno estatal, dilación en la procuración de justicia e indebido ejercicio de la función pública, y por parte del presidente Municipal de Mezquitic, Jalisco, indebido ejercicio de la función pública que derivó en que se afectara el derecho a la libertad de creencia y culto, contenido en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; lo que atenta contra las disposiciones contenidas en los artículos 17, 20, inciso B y 102, inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Resulta pertinente hacer mención que en cuanto a las agresiones físicas que sufrieron tres integrantes de la feligresía evangélica huichol, por las lesiones que se les causaron

presuntamente miembros de la misma comunidad, el Ministerio Público inició en su oportunidad tres averiguaciones previas habiendo consignado la número [REDACTED]

No obstante, se observa que las otras dos averiguaciones previas fueron remitidas al “archivo en espera de mejores y mayores datos”, favoreciendo la impunidad con una indebida procuración de justicia.

En efecto, el 25 de abril de 2003 el subdelegado Regional de la Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, mediante los oficios números [REDACTED] y [REDACTED] autorizó el archivo de las indagatorias [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, en virtud de haber considerado que no se recabaron suficientes elementos para determinar responsabilidad penal; sin embargo, de la revisión de las actuaciones se observan algunas inconsistencias.

Abundando sobre lo anterior, en la averiguación previa [REDACTED] se asienta que se citó al ofendido para que compareciera el 23 de abril de 2003 a presentar los testigos de cargo, sin que exista constancia de que haya sido legalmente citado, y posteriormente se asienta otra razón en la que se menciona que el ofendido no se presentó, motivo por el cual el agente del Ministerio Público Investigador acuerda remitir las actuaciones para autorización de archivo.

Al respecto, al no haber constancia de que haya sido debidamente citado el ofendido, se estima que no se han agotado las actuaciones que el Ministerio Público puede realizar para determinar debidamente la averiguación, siendo posible localizar al querellante en la comunidad en la que actualmente se encuentra asentado. Aunado a lo anterior, quien tiene obligación de recabar los elementos de prueba es precisamente el representante social y el denunciante únicamente tiene el carácter de coadyuvante.

Por su parte, en la averiguación previa [REDACTED] el Ministerio Público afirma que del informe de la Policía Investigadora se desprende que no fue posible localizar a los presuntos responsables, por lo que al no haberse recabado sus declaraciones, y no contar con otro medio de prueba que acredite que “los acusados lo golpearon”, no es posible consignar la indagatoria y por tanto solicita el archivo de la misma.

Del mismo modo, se estima insuficiente la actuación de la Procuraduría al no insistir en la localización de los presuntos responsables, siendo que además puede allegarse de otros medios de prueba para determinar la averiguación sin contar incluso con la declaración de los probables responsables.

Con independencia de que la autoridad competente deberá determinar lo que a derecho proceda respecto de la probable responsabilidad penal que, en su caso, haya surgido por esas conducta, deberá continuarse con el diálogo y la concertación como vía para la solución del conflicto materia del expediente en que se actúa.

Por todo lo anterior y tomando en consideración que las violaciones a los derechos humanos de los indígenas huicholes evangélicos de la comunidad de Pedernales, en el municipio de Mezquitic, Jalisco, se han comprobado en los términos expuestos, esta



Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

A usted, señor gobernador constitucional del estado de Jalisco:

**Primera.** Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que, en coordinación con el gobierno federal, se continúen implementando las acciones eficientes y eficaces para la solución de la problemática presentada en la comunidad huichol de Pedernales, Mezquitic, Jalisco, para lo cual, se estima necesario que se generen las condiciones para proponer a las autoridades tradicionales y el grupo evangélico los sistemas de mediación y conciliación entre las partes que permitan la solución del conflicto religiosos con pleno respeto a la cultura indígena, estableciendo mesas de diálogo para tal efecto.

**Segunda.** Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se continúen las acciones tendentes para, en coordinación con la autoridad municipal de Huejuquilla el Alto, Jalisco, solucionar la problemática de vivienda, educación y servicios básicos de la población indígena huichol desplazada del municipio de Mezquitic, Jalisco.

**Tercera.** Se sirva exhortar al procurador general de Justicia del estado de Jalisco a fin de que se realice una revisión a las averiguaciones previas iniciadas con motivo de hechos posiblemente constitutivos de delito, y en su oportunidad se de el seguimiento que conforme a derecho corresponda.

**Cuarta.-** Se garantice la integridad y la seguridad de las personas indígenas de la religión evangélica que se encuentran asentados en la comunidad de Huejuquilla El Alto, Jalisco así como la observancia a sus derechos humanos.

A usted, presidente municipal de Mezquitic, Jalisco

**Quinta.** Se sirva dar vista al órgano de control competente a efecto de que se deslinde la responsabilidad administrativa en que incurrió el entonces presidente municipal por las consideraciones contenidas en el cuerpo de la presente Recomendación.

**Sexta.** Se adopten las acciones pertinentes para la solución de la problemática a través del diálogo y la concertación, en coordinación con las autoridades estatales, así como la divulgación y difusión de los derechos fundamentales con objeto de generar las condiciones para la coexistencia del pleno disfrute de éstos y los usos y costumbres del pueblo huichol.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de la facultades expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes,

para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el fundamento anterior, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**